



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 0770 DE 2009

(FEBRERO 10)

"Por la cual se Revoca una Decisión y se Decide un Recurso"

EL SECRETARIO DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad a sus facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 9 de 1989, La ley 388 de 1997, el Decreto Ley 01 de 1984, el Decreto 561 de 2006, y

CONSIDERANDO

Que mediante oficio Número 2006EE3789201 del 22 de noviembre de 2008 la Secretaria Distrital de Ambiente expidió Oferta de Compra sobre el predio del inmueble denominado el PÁRAMO identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 50S- 575257

Que mediante Resolución 1552 de 23 de junio de 2008 la Secretaria Distrital de Ambiente, revoco la decisión administrativa, con fundamento en la causal segunda del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo y mediante memorando 2008EE44394 del 28 de noviembre de 2008, se decidió por parte del Secretario la impugnación gubernativa de los recursos de reposición y apelación, resueltos ambos como improcedentes, por presentación extemporánea del recurso por fuera del término legal y por improcedencia del recurso frente a la autoridad que lo expidió.

Que obra en la actuación, petición del apoderado del sujeto pasivo de la actuación administrativa, donde solicita por la vía del derecho de petición en interés particular, radicado el veintiuno (21) de Enero de 2009 donde solicita: 1. *Se revoque el oficio Número 2008EE44394, proferido por su despacho según el cual se rechazan los recursos de reposición y apelación interpuestos por el suscrito contra la Resolución N° 1552 de 23 de junio de 2008 por la cual se revocó la oferta de compra de la referencia.* 2. *Que se resuelva el recurso de Reposición presentado por el suscrito el día 18 de septiembre de 2008 con radicación 2008ER41615, contra la Resolución N 1552 de 23 de junio de 2008 por la cual se revocó la oferta de compra de la referencia.* 3. *Que como consecuencia de lo anterior se proceda a celebrar la promesa de compraventa con mis representados sobre el predio materia de la Oferta ya referida.* 4. *Se pague a mis representados el predio de su inmueble citado en la referencia.*



Que como argumentos a favor de la anterior solicitud esgrime el hecho de que la notificación se dio en fecha diferente a la que la entidad indica en el oficio por medio del que se rechazaron los recursos en la vía gubernativa, en su lugar la interposición de los recursos se dio en tiempo, lo que prueba con la constancia de notificación de la decisión administrativa.

Que revisado el expediente administrativo se constata, la certidumbre de las afirmaciones del recurrente, toda vez, que la notificación de la Resolución 1552 de 23 de junio de 2008 se surtió el 11 de septiembre del mismo año, razón por la que, debe ser resuelto el recurso presentado frente al acto administrativo, no sin antes, dejar sin efecto la actuación anterior por ser denegatoria de los derechos a la defensa y audiencia de quien acudió a la vía gubernativa y en su momento le fueron negados, acudiendo a la figura de la revocatoria directa con fundamento en la causal primera del artículo 69 del código contencioso administrativo, por existir plena prueba de las irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso de los administrados, al denegarles el recurso al que por ley tienen derecho.

Que como autoridad que adoptó la decisión, este despacho es competente para revocarla conforme a lo establecido en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo y estando dentro de la oportunidad para proferir la respectiva decisión, se procederá a resolver el recurso incoado.

Que el recurso se fundamenta en los siguientes argumentos:

Primero. *Determinación de la Controversia y demostración de la ilegalidad de la Resolución de la referencia.*

1.1 Sustentación, afirma el impugnante que la Secretaría apreció erróneamente los elementos probatorios que le sirvieron de base para adelantar la actuación, solicitando la certificación de cabida y linderos, que ya aparecía probada mediante la certificación 3813 de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, determinando en segundo lugar que fue el principal argumento para tomar la determinación de revocar la oferta de compra.

1.2 Análisis del Cargo, Respecto de la prueba obrante en la actuación, no resulta suficiente, ni el propio ordenamiento le otorga las mismas características que el impugnante le otorga, se trata de un mero boletín catastral que expide el ente distrital, donde se identifican los datos del predio sin contemplar los linderos del mismo, tampoco acredita titularidad, ni el propio ente que expide el documento público lo cualifica de esa manera. En lo que respecta al segundo argumento, la decisión no se basó en la falta de acreditación del requisito, sino en un argumento



de mayor entidad, la afectación al interés público que se generó cuando el acto de oferta tuvo por sujetos pasivos a persona cuya titularidad (la del derecho de dominio sobre el predio) aparecía puesta en duda.

Segundo *Violación del derecho de defensa y del debido proceso a mis representados.*

2.1 Sustentación: la Resolución 1552 se encuentra viciada por que por tratarse de un acto administrativo de carácter particular y concreto, para poder ser revocado se requería autorización previa del particular a quien el acto administrativo afecta, en segundo lugar la existencia de oferta de compra otorga un derecho subjetivo a que el predio sea adquirido, secunda lo afirmado en la existencia de diversos derechos de petición que fueron incoados ante la Secretaría, donde se ponían de manifiesto los errores que se habían generado.

2.2 Análisis del Cargo: Debe insistirse que la razón principal que motivó la decisión administrativa fue la falta de claridad en el estudio de títulos que soportó la oferta de compra, dicho análisis erróneo trasladó el error cometido al objeto del acto administrativo, al momento de revocar la administración debe apreciar la verdadera ocurrencia de una afectación jurídica concreta, que para el caso no aparecía claramente configurada, pues las mismas dudas que se presentaban respecto de la titularidad se presentan respecto de la existencia de la afectación jurídica concreta, que resultan a la postre como razones suficientes para prescindir del requisito del consentimiento expreso y escrito previo a la adopción del acto de revocatoria. En segundo término cuando el recurrente afirma que como consecuencia de la aceptación de la oferta surge un derecho subjetivo a la adquisición, dicho derecho subjetivo no se configura para el caso, se está confundiendo la aplicación del derecho objetivo por la administración pública con un derecho subjetivo, cuando para el caso surge una *situación jurídica subjetiva*¹, como producto de la aplicación del derecho objetivo y el principio de legalidad por parte de la autoridad con efectos sobre la esfera jurídica del particular, entre ambos conceptos existen varias diferencias, entre las cuales tenemos, primero consiste en una pretensión o facultad atribuida a un sujeto frente a otro a quien se le impone una prestación correlativa² mientras que la primera es un mero reflejo del derecho objetivo, el segundo puede invocarse por su titular ante él obligado

¹ Monereo Pérez, José Luis, *León Duguit (1859-1928) Jurista en una Época de Transformación*. En revista Europea de Derecho Constitucional, en Revista de Derecho Constitucional Europeo, Pág. 489.

² De Páramo, Juan Ramón, *El Derecho Subjetivo, en el Derecho y la Justicia*, Coordinador Garzón Valdez, Ernesto, Editorial Trotta, Segunda Edición, Madrid, 2000, pág. 367.



para que satisfaga su contenido, característica que no se aplica respecto de la situación jurídica subjetiva, cuyo contenido sólo concierne al ente que debe aplicar las normas no, en último lugar en lo que respecta a los derechos de petición, su formulación en nada incide respecto del normal desenvolvimiento de una actuación administrativa, y cuando se ha iniciado un procedimiento administrativo su uso estará autorizado solamente entres momentos, para iniciar la actuación, para impulsar su adelantamiento y para impugnarla, dejando de lado sus aplicaciones por fuera de los supuestos descritos.

Tercero: Falsa Motivación del Acto Administrativo de Revocatoria y Falsedad Ideológica Basada en Error.

3.1 Sustentación la decisión administrativa está basada en supuestos falsos, que se presentan cuando califica como incierta la titularidad del inmueble, cuando se cuenta con todos los elementos para acreditarla, dentro de ellos reitera la existencia dentro del expediente de la certificación de cabida y linderos y soporta su afirmación en oficios emanados de la Oficina de Catastro Distrital de los días 22 de abril de 2008 y del 23 de junio de 2008, y que develan la inexactitud presentada en el acto administrativo por el que se adoptó la revocatoria directa, la cual, excede los lineamientos que el propio Manual de Adquisición de predios de la Secretaría define, en tanto aquel documento, otorga carácter vinculante a los certificados de tradición y libertad, al igual que los de cabida y linderos, mencionando que el mismo es imperativo, señalando en último término, que el predio descrito en el acto de revocatoria, no coincide con él de las personas que apodera, por lo tanto, carece de ejecutividad y ejecutoriedad frente a ellos.

3.3 Análisis del cargo Frente a los anteriores argumentos y la calificación debe anotarse, que si bien todo acto administrativo es pasible de ser motivado falsamente, dicha causal, no califica ni configura estrictamente (pese a estar contemplado en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo) como una causal específica de revocatoria directa de actos administrativos, categoría a la que se refiere el artículo 69 de la misma codificación, ahora bien, los documentos que obran en el expediente, según se evaluaron y calificaron en la actuación, no resultaron suficientes para acreditar la existencia de dominio, además el estudio de títulos que servía de base para la decisión inicial presentaba inexactitudes y carecía de profundidad, al advertirse dichas circunstancias por la administración, se consideró como mejor medida procedente retirar el acto del ordenamiento, a

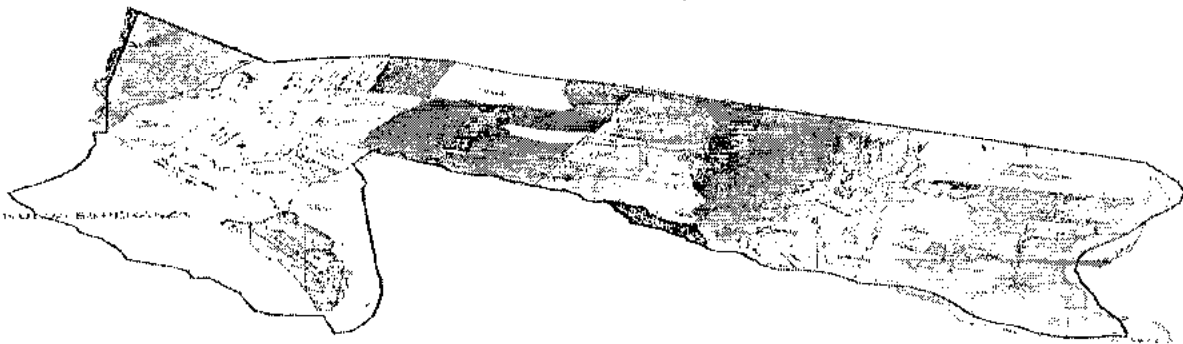


0770

que hasta que se pudiera aclarar las circunstancias de titularidad, en lo que toca con la certidumbre de los documentos y su aptitud probatoria, dicho aspecto ya fue objeto de tratamiento en el análisis del primer cargo debiendo remitirse a lo dicho en él. En segundo lugar, la tesis de la falsedad ideológica no aparece desarrollada en el sustento del cargo, la que en todo caso, se viene constituir como una calificación de tipo penal, cuya calificación le atañe exclusivamente a una autoridad judicial la determinación de su ocurrencia, en vista de ello no habrá pronunciamiento al respecto. En tercer lugar cuando el recurrente afirma que con la adopción del acto de revocatoria, se desconoció flagrantemente el manual de adquisición de predios de la SDA, debe anotarse que dicho documento tiene una finalidad distinta a la que le asigna al recurrente, pues el se limitó a reproducir los mandatos legales referentes a la adquisición de predios, dichos mandatos han estado presentes y han sido considerados en todas y cada una de las etapas en el presente procedimiento, tales mandatos no fueron contravenidos como lo afirma el recurrente, para aclarar aun más el punto debe reproducirse para el efecto lo que en su momento se consideró:

“Que Paralelamente a este tramite se encontró en el predio identificado con el R.T 219, el cual se segrego del PÁRAMO (R.T 141), una situación sobreviviente como lo fue la ocurrencia de igual situación respecto de cuarenta y tres (43) predios, que obligaron a contratar unos nuevos Estudios técnicos y jurídicos, para determinar si estas segregaciones se encontraban fuera o dentro del parque, lo anterior con fines de establecer las áreas a ofertar y a quienes se tenia que dirigir la Oferta, este hecho implico la practica de un estudio de títulos que comprende un periodo mas de veinte (20) años, fue así que se volvió a analizar el predio de mayor Extensión es decir PÁRAMO, encontrándose en este nuevo estudio las siguientes situaciones:

1. *Se tiene que sobre el predio el páramo se efectuaron las siguientes ventas parciales tal y como lo señala el siguiente Plano, quedando solo los inmuebles cuyos espacios están señalados en el plano en Blanco*





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

N.º 0770

Que Posteriormente a esas ventas parciales la familia Morales vende a la Cooperativa Popular de Vivienda del Sur oriente el siguiente inmueble:

linderos generales: POR EL NORTE, con predios que son o fuerón
del señor ARCADIO NIETO y con predios de los señores CARLOS Y AL-
VARO ABONDANO, anteriormente del señor MARTIN RODRIGUEZ VALDERRA
MA; POR EL SUR, con predios de LUIS RAMOS, con terrenos que for-
marón parte de la antigua hacienda denominada LA PISCALIA de pro-
piedad de la familia ZAPATA, a los cuales se llega pasando por
el alto de la CHULA, donde se encuentra colocado un mojón del --
Instituto Geográfico AGUSTIN CODAZZI, para luego llegar al alto
del campesario donde también se encuentra otro mojón colocado --
por el mismo INSTITUTO, y de allí en dirección al alto de DON RU-
FINO; POR EL ORIENTE, camino de por medio, con predios de pro-
piedad de los señores MORALES RIVAS, predio denominado SANTA LU-
CIA según consta en el plano levantado por los Ingenieros CONZA-
LE N. RODRIGUEZ Y MEINER. POR EL OCCIDENTE, con predios que --
son de los señores MORALES GOMEZ y actualmente, de propiedad
de la COOPERATIVA POPULAR DE VIVIENDA DEL SUR ORIENTE DE BOGOTÁ.
PARAGRAFO.- No obstante la mención de su cabida y linderos del --
inmueble o lote objeto del presente contrato y descrito en la --
cláusula precedente, la venta se hace como cuerpo cierto.-- SE

Resultando lo anterior suficientemente concluyente para acreditar las dudas suscitadas y calificadas por la administración respecto de la certidumbre de los documentos, pese a la del certificado de tradición y libertad del predio, éste para el caso no resultaba suficiente, pues de la última escritura que aparecía inscrita en él, se desprendía que la titularidad del predio se encontraba en cabeza de sujetos distintos a los que figuraban en el propio documento, aspecto que nunca fue advertido al momento de formular la oferta de compra, resultando la decisión más conveniente retirar del ordenamiento tal acto, hasta tanto se pudieran especificar las condiciones previas para la adquisición del predio y especificar el verdadero



titular del mismo. En cuanto al último argumento, el relativo a la ausencia de ejecutividad y ejecutoriedad del acto, en tanto aquel carece de ejecutoriedad y ejecutividad cuando sus efectos no se produjeron respecto del bien de dominio de los representados, confunde el recurrente las cualidades de validez de los actos administrativos con la oponibilidad o exteriorización de los mismos, dado que todo acto ostenta fuerza ejecutiva cuando la autoridad adopta la decisión, permitiendo el surgimiento del segundo fenómeno cuando es puesto en conocimiento de los particulares que pudieren verse afectados por la decisión, momento a partir del que se afirma su fuerza ejecutoria, facultades ambas, que el acto que se impugna ostenta. En su lugar, a lo que debería referirse con los supuestos descritos, es a la inoponibilidad del acto, circunstancia que tampoco resulta de recibo, por que el acto como decisión revocatoria tuvo como objeto dejar sin efecto la decisión anterior (de oferta de compra) decisión a partir de la que se levanta la afectación de dominio, la que efectivamente recae sobre el predio, entonces si bien la identificación del predio es un antecedente para tomar la decisión, está no constituye el criterio determinante de la decisión, ni el objeto de la misma.

Cuarto: *Error en la Concepción del Levantamiento de la Oferta de Compra Número 2006EE37892-0-1 de 22 de noviembre de 2006. Ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur Oficio 07-0940 de fecha 24 de abril de 2007 e injustificación de la permanencia del levantamiento de tal medida cautelar hasta la fecha, fundamentando.*

4.2 Sustentación, Dicho cargo se sustenta en la presunta comisión de un error por la Secretaria cuando levanto la afectación de dominio sobre el predio para la inscripción de la sucesión de sus representados, debiendo por parte de la entidad volverse a inscribir la afectación una vez cumplido el trámite respectivo, lo que a la fecha no se ha hecho.

4.3 Análisis del cargo, Para dar solución al argumento debe hacerse remisión a lo dicho en la decisión recurrida cuando en el texto de la Resolución 1552 se afirmó: "Que mediante escritos de fechas 30 de Mayo de 2007 y de fecha 03 de Septiembre de 2007, los señores RICARDO MORALES CASAS en calidad de Heredero dentro del Juicio de Sucesión de la señora MARGARITA KOHLER DE MORALES y el señor GUILLERMO PARDO POSSE, representante de la Familia Morales Rivas, solicitaron a la Secretaria Distrital de Ambiente el levantamiento de la Oferta Formal de Compra, para la radicación de los Juicios de Sucesión de los señores HELENA



MORALES DE ESPINOSA, JORGE MORALES RIVAS y MARGARITA KOHLER DE MORALES.” Sentado lo anterior debe aclararse que el hecho de que se haya realizado un levantamiento de la oferta para realizar la inscripción de dominio de la sucesión del titular inicial, aspecto que en nada incidió respecto de la afectación, que para entonces conservaba plena vigencia por estar fundamentada en un acto administrativo en firme como lo era la oferta de compra, la que se valoró y decidió revocar como es por todos conocido.

Quinto argumento o fundamento se sirve del: *Error en la Motivación del Acto Administrativo de Revocatoria.*

5.2 Sustentación, respalda el recurrente el quinto punto de inconformidad en que al adoptar el acto, la autoridad aseveró que el predio fue objeto de segregación, tratando de justificar con ello el no registro de la oferta de compra en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria una vez cumplido el trámite de sucesión para el que se había solicitado la respectiva autorización, en segundo lugar el estudio que sirve de soporte para adoptar la revocatoria, correspondiente al contrato No FONADE 2070346 de mayo de 2007 elaborado por la firma WILCHES Y ASOCIADOS, ha sido desvirtuado por varios oficios radicados por parte de sus representados ante la Secretaría y FONADE, mencionando que dichos radicados a la fecha no han sido respondidos, lo cual, viene a configurar una afectación al debido proceso y derecho de defensa de sus representados, pese a que dicho estudio no les ha sido trasladado para su contradicción.

5.3 Análisis del cargo, en lo que respecta al punto inicial, el cual, es una nueva formulación de lo dicho en el punto precedente remitiéndose a las consideraciones que en él se hicieron, en lo que atañe al segundo punto, en cuanto a los radicados consistentes en los derechos de petición, a todos y cada uno se les ha dado oportuna respuesta, en todo caso se han adoptado medidas para dilucidar los interrogantes que los mismos derechos de petición han sugerido, incluyendo dentro de las mismas actuaciones, diversas colaboraciones Interadministrativas de parte de la oficina de catastro distrital y la Defensoría del Espacio Público, las que corroboraron la posición de esta entidad, respuestas de las que se ha corrido igualmente oportuno traslado al señor Guillermo Pardo como solicitante en los derechos de petición, en cuanto a la afirmación del recurrente, según la cual, los derechos de petición sirven de base suficiente para desvirtuar los estudios técnicos, que dicho sea de paso reposan en el expediente y no tienen que ser



trasladados al sujeto pasivo de la actuación por no exigirle el procedimiento mismo, donde no se da una fase específica para impugnar las pruebas, a su vez la existencia de una solicitud (petición) de un particular, que es la expresión en muchos casos de la opinión disidente del mismo frente a las consideraciones de la administración no bastará, ni será suficiente para desvirtuar un estudio de naturaleza técnica, cuya elaboración es imprescindible para iniciar un procedimiento de este tipo, no pudiendo el derecho de petición hacer las veces u homologar un estudio de este tipo, debe recordarse en este punto lo afirmado previamente respecto de la admisibilidad del ejercicio del derecho de petición en los procedimientos en trámite, en los que servirá sólo como medio de impulsión y de impugnación, descartando los demás usos que pudiera tener en el marco de dicha actuación-

Sexto existencia de una oposición a las conclusiones sobre el estudio de títulos a que se refiere la revocatoria de la oferta de compra, por carencia de soporte legal, errores e indebida e insuficiente motivación,

6.1 Fundamentación la que se basa en tres afirmaciones erróneas que en la parte motiva de la decisión recurrida se hicieron, la primera en cuanto a las ventas parciales del inmueble y su ubicación en el respectivo plano elaborado por la Secretaría Distrital de Ambiente en colaboración con WILCHES Y CIA Ingenieros Topografos, cuyo estudio no les fue trasladado para su respectiva contradicción, por lo que carecería de todo valor, La segunda afirmación de la administración es la falta de identificación catastral del predio. La tercera afirmación errónea de la Secretaria es la atinente a la ausencia de la certificación de cabida y linderos del predio.

6.2 Análisis del Cargo, en el primer punto el atinente a la falta de traslado de los estudios técnicos, debe reiterarse lo aseverado en el punto anterior, cuando se dijo que en el procedimiento administrativo para la adquisición de predios no existe una etapa probatoria, y el objeto del mismo no es trasladar las pruebas practicadas al administrado, sino que este podrá acudir a los recursos para impugnar las respectivas pruebas o documentos, pudiendo en todo caso consultarlas cuando lo requiera, así que no resulta suficiente la mera afirmación de la carencia de fundamento para restarle, sin soportar esto debidamente en un criterio legal o alguna fuente formal, requisito que no se acredita para el caso., técnica, además lo que se afirmó, fue objeto de un proceso de validación por parte del equipo de la Secretaría de Ambiente, llegando a iguales conclusiones., en lo que se refiere a los puntos dos y tres, dichos ya fueron objeto de tratamiento



al estudiar y valorar el punto uno, no ameritando un pronunciamiento adicional al respecto

Séptimo *la infracción de los principios de seguridad y estabilidad jurídica,*

7.2 Sustentación se expuso la violación de los derechos subjetivos a la propiedad y el debido proceso con la adopción de la decisión sin el consentimiento expreso y escrito para adoptar la decisión.

7.3 Análisis del cargo, tal cargo no viene a configurar una entidad suficiente que amerite nuevamente sobre aspectos que han sido ya tratados, debiendo nuevamente remitirse al tratamiento precedente brindado a los puntos de impugnación.

Octavo *falta de debida motivación del acto, carencia probatoria de lo afirmado en el mismo y falta de traslado al administrado que prueben lo concluido en el mismo.*

8.2 Sustentación La sustentación del mismo recurre a las afirmaciones hechas con antelación en el marco del recurso, hace referencia a la falta de certeza técnica de la que la Secretaría partió para revocar el acto, sumado a la exigencia de documentos que ya se encontraban acreditados en la actuación. A su vez se alude a la ausencia de violación del interés público, la que no aparece acreditada en la motivación del acto, y la ausencia de aptitud del estudio técnico para servir de fundamento previo a la adopción del acto, y en último lugar deja la constancia expresa, acerca de la falta de prueba en el acto de lo concluido en el informe, sin que en el mismo se adjunte las pruebas y demás documentos que le sirven de soporte.

8.3 Análisis del Cargo, En los primeros dos puntos debe nuevamente estarse a lo afirmado en los apartados anteriores, teniendo en cuenta, que el contenido de la impugnación es idéntico en muchos apartados, como los argumentos ya vienen dados, resulta superfluo reiterarlos, en el único aspecto en que se formula una nueva inconformidad, es en el de la ausencia del soporte probatorio debido, el cual reposa en el expediente administrativo y no en el acto, dado que se trata de conceptos distintos, pese a que el primero pone fin a la actuación administrativa, la misma no lo precede siempre, en su lugar el expediente administrativo está disponible para su consulta por los interesados (como lo prescribe el inciso tercero del artículo del Código Contencioso Administrativo), pero no es necesario el



traslado junto con la copia del acto al sujeto del mismo, razón por la que no se adjunta todo el expediente a la copia del acto al momento de notificarlo.

Noveno Desconocimiento de las pruebas aportadas por los representados,

9.1 Sustentación: para desarrollar el mismo, se presentan al menos doce radicaciones presentadas ante la Secretaria Distrital de Ambiente,

9.2 Análisis del Cargo, si bien se ha presentado de manera reiterada el ejercicio de derechos de petición en interés particular, los mismos no hacen parte de la actuación, ni resultan suficientes no bastan para poder desvirtuar las pruebas practicadas y valoradas en el expediente mismo, aun más cuando en todas las ocasiones han sido absueltas por escrito, al respecto debe puntualizarse cual debe ser la funcionalidad del derecho de petición frente a procedimientos administrativos en trámite, donde la aplicación del mismo viene condicionada a tres supuestos, servir como medio para su iniciación (ver artículo 4 C.C.A.), o como instrumento de impulsión ante la falta de un trámite rápido de la actuación (ver artículo 37 C.C.A.) y como medio de impugnación (Artículo 60 C.C.A) por conducto del ejercicio de los recursos en la vía gubernativa, así el ordenamiento le otorga exclusivamente tales roles, por medio de los que se tendrán que ver canalizadas las inconformidades y demás solicitudes que el particular tenga, de lo contrario tendría que desviarse el procedimiento a tal punto que debería suspenderse hasta que las solicitudes sean absueltas, lo que riñe claramente con el interés público y el principio de legalidad, en conclusión las peticiones que no ingresen a la actuación por estos tres conductos, no deben ser motivo de pronunciamiento dentro del procedimiento ni se incorporaran al expediente.

Décimo, *la oferta de compra N. 2006EE37892 de 22 de noviembre de 2006, registro topográfica N. 1-41 parque entre nubes, no es inconforme al interés social, ni atenta contra el,*

10.1 Sustentación fundamentando el motivo de inconformidad en el hecho de que el predio se encuentra plenamente identificado, lo que redundaría en la ausencia del menoscabo del interés público que se ve satisfecho con la realización del proyecto de interés general, a su vez la violación o menoscabo a dicho interés tal como se afirmó la entidad, no tiene prueba que la respalde.



1.2 Análisis del Cargo, para absolver este punto debe traerse a colación lo afirmado en la Resolución recurrida

"Que para el efecto el Ordenamiento prevé un instituto de control o autotutela administrativa consistente en la revocatoria directa de los actos administrativos³, esta aparece como una modalidad de desaparición de un acto administrativo, mediante la cual la administración decide, de oficio o a petición de parte, eliminar un acto anterior. Se encuadra dentro del contexto del derecho administrativo como una forma de autocontrol, porque proviene de la misma administración como consecuencia del examen que realiza sobre sus propias decisiones, y que los motivos por los cuales la administración pueda revocar sus actos tienen consagración expresa en la ley, pues no puede dejarse a la voluntad de la administración determinar los motivos para hacerlo ya que ello atentaría gravemente contra la seguridad y estabilidad jurídicas respecto de actos que consagran derechos subjetivos en cabeza de los administrados. La revocación es una de las formas de extinción de los actos administrativos, que puede ser resumida diciendo que es la extinción de un acto de esa naturaleza dispuesta por la misma administración pública, fundándose para ello tanto en razones de oportunidad e interés público, como en razones de ilegitimidad, dentro de este segundo grupo de casuales según el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo (numeral segundo) los actos administrativos podrán revocarse, cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él, para precisar tal afectación en el caso concreto deberá conceptuarse acerca del contenido de dicho interés⁴; "por interés público se ha entendido el conjunto de necesidades comunes a todos los miembros de la comunidad que, por su magnitud o ausencia de provecho económico, no pueden ser atendidas por ningún individuo en particular y cuya satisfacción es condición esencial tanto para la colectividad humana como para cada uno de sus miembros; por lo que resulta que el privilegio que se ha otorgado mediante el acto contradice esta noción, ya que mediante él se descuida la satisfacción general de las necesidades de la comunidad para establecer una situación de privilegio para el favorecido, con lo cual se producen, principalmente, dos efectos dañosos: de una parte, aparece un notorio quebrantamiento de la regla de conducta administrativa que determina la "igualdad ante la ley"; de otra parte, lesiona el buen nombre de que debe gozar la administración pública, la cual, en el acto que se revisa, se revela como protectora de los privilegios de una minoría y hacedora de injusticias, circunstancias materiales que integran la causa segunda de revocación directa, regida por el artículo 69, del C.C.A., numeral 2".

Que la noción de interés general⁵ sirve, de una parte, para definir el ámbito de aplicación del Derecho público, y de otra, constituye una norma que la

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera sentencia del 13 de abril de 2000, Ponente Olga Ines Navarrete Barrero, Radicado: 5363.

⁴ Op. Cit Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera sentencia del 13 de abril de 2000, Ponente Olga Ines Navarrete Barrero, Radicado: 5363.

⁵ García de Enterría Eduardo, Sobre el Interés Público y la Legalidad Administrativa en Revista de Administración Pública 082 de 1977, Pág.441.



Administración debe respetar, tanto en su aspecto negativo (la Administración no debe perseguir otro objetivo que el interés general) como en su aspecto positivo (la Administración sólo puede actuar para alcanzar el interés general). Las dos funciones atribuidas al interés general son netamente distintas pero plenamente coherentes la una con la otra: a) Ahí donde existe un interés general existe materia para la actuación administrativa; b) Lo que la Administración hace no debe contradecir las exigencias del interés general. Así la acción administrativa deberá fundamentarse en una correcta y concreta apreciación del interés público, aspecto del que adolece precisamente la Resolución en comento, pues de su contenido se desprende una separación entre el interés perseguido por la administración y el efectivamente tutelado, el primero se justifica en la satisfacción de necesidades colectivas que vienen dadas para el caso por la adquisición de predios para un objeto anteriormente establecido por normas de rango superior (Plan de Ordenamiento Territorial) como lo es la conformación de un parque ecológico, al apartarse de este fin automáticamente se desvía la finalidad perseguida por la administración haciéndose sujeta tal conducta de los controles jurídicos que el ordenamiento autoriza y que el principio de legalidad demanda".

Como se ve de la lectura inicial de lo afirmado por la administración el interés general no es un aspecto litigioso, ni algo susceptible de probar, al contrario su determinación corresponde a un margen de acción que el ordenamiento atribuye a ciertas autoridades, bajo la modalidad de un margen de acción epistémico⁶. Si se quiere afinar el planteamiento, puede decirse que el margen de acción epistémico deriva de los límites de la capacidad para reconocer los límites de la Constitución. Los límites de esta capacidad pueden ser tanto límites del conocimiento empírico, como límites del conocimiento normativo. Que la Constitución admita este tipo de márgenes de acción epistémicos depende del papel que juegan los principios formales, asunto que será discutido más adelante. Aquí interesa solamente la delimitación del margen de acción estructural en relación con el margen de acción epistémico", dicho margen le viene atribuido a la administración por el artículo 209 constitucional, el cual le otorga la finalidad específica de determinarlo (el interés general) , ahora bien al momento de decidir la administración, dicho interés general tendrá aplicación para el caso concreto, para el caso concreto la infracción al mismo se dio a partir de la falta de determinación de las circunstancias de titularidad del predio al momento de adquirirlo, una vez expedida la oferta de compra, debiendo considerar como mejor alternativa la de optar por revocar la oferta hasta que fueran determinadas en debida forma las condiciones de titularidad, decisión que buscó reconocer y amparar el interés público que debe estar presente en todas sus actuaciones, como antes se dijo .

⁶ Alexy, Robert, *Epilogo a la Teoría de los Derechos Fundamentales*, en Revista Española de Derechos Constitucional 22 número 66, pág. 21.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0770

Que por todo lo anterior se absolverá negativamente las peticiones del recurso de reposición, reiterando la improcedencia del de apelación ante actos de los Secretarios de despacho.

RESUELVE

Artículo 1. Revocar el memorando 2008EE44394 del 28 de noviembre de 2008, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente.

Artículo 2º. Confirmar en todos sus apartados la Resolución 1552 de 23 de junio de 2008.

Artículo 3º. Contra el presente acto no procede recurso alguno quedando agotada la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Dado a los 10 FEB 2009


JUAN ANTONIO NIETO ESCALANTE
Secretario Distrital de Ambiente

Revisaron: Samir Abisambra Vesga y Alexandra Lozano Vergara
Proyectó: José Manuel Suarez Delgado